

SEÑOR MINISTRO
NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
E. S. D.

ASUNTO: PROPUESTA DE REFORMA A LA JUSTICIA

Cordial saludo,

En atención a las diferentes discusiones que se han venido surtiendo al interior de la comisión de expertos para la reforma a la justicia, me permito presentar ante su honorable despacho las preocupaciones y propuestas que parten del conocimiento técnico, profesional y de la experiencia de este servidor, a efectos de que sean abordadas en las distintas subcomisiones constituidas para el caso.

Atendiendo a lo anterior, me permito presentar las propuestas de la siguiente manera:

1. INTRODUCCIÓN

Partiendo de la necesidad de abordar la reforma a la justicia desde un análisis integral sobre las distintas instituciones jurídicas a través de las cuales la administración de justicia ejerce sus funciones. Es palpable entonces que entre estas colige una gran relevancia la correspondiente a la institución de la extinción de dominio, misma que en el tiempo reciente ha tomado gran preponderancia ante las nuevas dinámicas de administración de los activos que son puestos a disposición del Estado, de conformidad con dinámicas de utilidad social y financiera derivadas de la productividad y la función social de la propiedad privada.

No obstante, la institución de extinción de dominio no solo ha sido relevante en los últimos tiempos por las gestiones dadas a los activos que devienen del ejercicio jurisdiccional de esta, sino también, por las irregularidades presentadas en aspectos transversales como lo es la conformación del inventario de los bienes que se encuentran bajo la administración del administrador del FRISCO, situación que se ha venido subsanando durante esta vigencia de gobierno, pero que deviene entre muchos factores, por la ausencia del administrador del FRISCO al interior de los procesos de extinción de dominio, careciendo totalmente de facultades procesales para conocer la suerte de las determinaciones surtidas al interior de estos trámites.

Por otro lado, las cifras que atañen a la duración de los procesos de extinción de dominio resultan como mínimo alarmantes, al encontrarnos con una realidad procesal que refiere que un promedio de duración de las resueltas de este tipo de procesos se encuentra rondando los veinte (20) años. Situación que adopta sentido si vemos la escasa infraestructura de personal con la que cuentan las entidades encargadas de impartir justicia en estos campos, como lo

son los jueces de extinción de dominio, los cuales no son más de veinte (20) en todo el país, y la necesidad de fortalecer al ente investigador respecto a este tipo de delitos, a efectos de que las investigaciones que atañen a esto sean de mayor robustez, y esto permita adoptar decisiones de manera más expedita.

Es por lo anterior, y por otras circunstancias índole normativo y práctico, que resulta tan necesario adelantar un análisis exhaustivo sobre las disposiciones que rigen la materia de la institución de la extinción de dominio, a efectos de lograr que esta cuente con elementos que le permitan mayor celeridad en los procesos, y por ende, mayor estabilidad jurídica respecto a las decisiones adoptadas al interior de los mismos.

2. PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LA SUBCOMISIÓN DE REFORMA JUDICIAL

Dada la introducción a algunas de las problemáticas presentadas en la institución de la extinción de dominio, se aborda la deficiencia de Juzgados especializados en extinción de dominio, dada la alta cantidad de procesos de dicha índole, y la complejidad de las investigaciones que se presentan en estos casos, a tal punto que a la fecha en todo el país contamos únicamente con dieciséis (16) Juzgados especializados en extinción de dominio, que se encuentran distribuidos de la siguiente forma:

Antioquia:
Juzgado 001 penal del circuito especializado en Extinción de Dominio de Antioquia
Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado en extinción de dominio en Antioquia
Juzgado 001 Penal del circuito especializado en extinción de dominio de Medellín
Atlántico:
Juzgado 001 penal del circuito especializado de extinción de dominio de barranquilla
Bogotá:
Juzgado 001 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá
Juzgado 002 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá
Juzgado 003 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá
Juzgado 004 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá
Huila
Juzgado 001 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Neiva
Meta
Juzgado 001 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Villavicencio
Norte de Santander
Juzgado 001 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Cúcuta
Juzgado 002 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Cúcuta.
Risaralda
Juzgado 001 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Pereira
Valle del Cauca
Juzgado 001 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Cali
Juzgado 002 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Cali
Juzgado 003 penal del circuito especializado en extinción de dominio de Cali

Es por lo anterior, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, a través del cual se establecen los diferentes porcentajes de distribución de los recursos generados

por la administración de los activos que hacen parte del FRISCO, se propone que un porcentaje significativo del recurso que le es girado a la Rama Judicial cuente con una destinación específica con miras a la creación de nuevos Juzgados Especializados de Extinción de Dominio en todo el país, y al fortalecimiento de la infraestructura de personal de los que ya existen.

3. PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LA SUBCOMISIÓN REFORMAS PROCESALES Y MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Dentro de otra de las dinámicas que deben ser abordadas, es la necesidad de que el administrador del FRISCO sea parte interviniente en los procesos de extinción de dominio, a efectos de que dicha entidad cuente con el conocimiento suficiente de las actuaciones que se surten al interior de los mismos, y tenga acceso a las piezas procesales que sean requeridas con miras a la actualización y reconstrucción total del inventario global de los activos que deberían encontrarse bajo su administración desde la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hasta la fecha.

De tal forma, se sugiere que se adelante una modificación a lo reflejado en el artículo 32 de la ley 1708 de 2014, el cual a la fecha indica lo siguiente:

“Ministerio de Justicia del Derecho: El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

Por lo cual, se propone la modificación de dicho artículo, y la creación de uno nuevo, que indicará:

Artículo 32: Ministerio de Justicia del Derecho: El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

Artículo 32 A: Administrador del Frisco: El administrador del FRISCO actuará en el trámite de extinción de dominio Nación en calidad del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

4. PROPUESTA DE DISCUSIÓN EN LA SUBCOMISIÓN REFORMAS PROCESALES Y MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Otra de las discusiones que se deben esclarecer son los límites de la Fiscalía General de la Nación en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por si misma al interior de los diferentes procesos de extinción de dominio, por lo cual, se propone una modificación al artículo 29 numeral 3 de la ley 1708 de 2014, el cual a la fecha reza lo siguiente:

“Artículo 29. Atribuciones. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

(...)

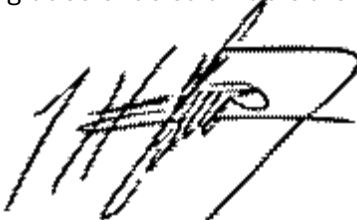
3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

Estipulación que ha servido para que algunos Fiscales entiendan que tienen la facultad de levantar provisional o definitivamente las medidas cautelares decretadas y materializadas, incluso sin intervención judicial del juez del proceso. Razón por la cual se propone una modificación en los siguientes términos en lo que respecta al numeral 3:

3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial, sin que ello implique posibilidad alguna de eliminar, suspender, levantar o afectar ninguna de las medidas cautelares previamente decretadas y materializadas. Para todos los efectos, la única autoridad competente para declarar el levantamiento o afectación de las medidas cautelares decretadas será el Juez de extinción de dominio competente.

Esto permitirá entonces garantizar la seguridad jurídica respecto a la uniformidad de los procesos, y permitirá que este tipo de determinaciones puedan ser objeto de controles de legalidad por parte de los intervinientes procesales, y no se queden solo en el resorte del arbitrio del Fiscal encargado.

Agradeciendo su amable atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SCORTEGA', written over a set of horizontal lines.

SEBASTIÁN CABALLERO ORTEGA

MIEMBRO COMISIÓN DE EXPERTOS REFORMA A LA JUSTICIA